



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: INVERSIONES J.U. DEL CESAR (CEDENTE) MARTHA CASTRO CAMARGO (CESIONARIA)
DEMANDADO : LESVIA DANID MEJIA RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-40-03-005-2014-00067-00

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo las solicitudes visibles a folios 183 y 189 del expediente, el Despacho dispone requerir a la doctora CARMEN YADIRA RAMOS en su calidad de Inspectora de Policía CDV para que informe la fecha en la cual tiene programada la diligencia de entrega del bien inmueble rematado en este asunto, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-65142, comunicado mediante Despacho Comisorio 001 de febrero 05 de 2019¹ y que le fuere asignado por el doctor GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO Secretario de Gobierno Municipal el 18 de febrero de 2019, o si ha surgido algún impase que le haya impedido realizar la comisión.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la petición obrante a folio 187 suscrita por el doctor JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ apoderado judicial de la demandada, el Despacho se abstendrá de manifestarse, habida cuenta que mediante auto adiado 05 de febrero de 2018 emitió pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

¹ Folio 182.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00170-00

DEMANDANTE: EMPRESA MULTIACTIVA DE SALUD S.A.

DEMANDADO: CAJA COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR.

PROVIDENCIA: MODIFICA DECISIÓN DE TERMINACIÓN DE PROCESO Y REMITE A LA SUPERSALUD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a corregir, de oficio, el numeral primero del Auto proferido el pasado 19 de septiembre del cursante año, en el sentido de declarar la suspensión del proceso, tal y como está ordenada en la Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, y no la terminación del mismo como el despacho lo hizo, no obstante no compartir los argumentos jurídicos para la procedencia de la suspensión deprecada. Las demás partes no sufrirán ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CORREGIR de manera oficiosa el numeral primero del auto calendarado el 19 de septiembre de 2019, que queda de la siguiente manera: "PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores."

CÚMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-31-03-005-2019-00041-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CLÍNICA ERASMO LTDA. NIT: 824.001.252 – 3
DDO.: SEGUROS PREVISORA. NIT: 860.002.400 – 2
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la CLÍNICA ERASMO LTDA., con NIT 824.001.252-3, por intermedio de apoderado judicial, en contra SEGUROS PREVISORA, con NIT: 860.002.400-2, teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de compra). La presente demanda llegó, por competencia, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas de Ventas¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago, la misma quedará sometida a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en proveído del 11 de junio de 2019, donde resolvió rechazar la demanda y ordenar su remisión a los juzgados civiles municipales en razón de la cuantía, advirtiendo dentro de la *ratio decidendi*, que *“las facturas antes relacionadas no alcanzaría la mayor cuantía, pues el valor de las facturas asciende a \$68.886.025, por tal motivo la competencia del asunto sería de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar en primera instancia”*². Por tal razón, este Despacho en cumplimiento por dispuesto por el superior, accederá a librar mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO pesos (\$68.886.025.00).

Respecto a las solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero *“a nivel nacional”*, la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique cada entidad de carácter “bancario o financiero” que tenga sede en el País.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

¹ Ver folios 33 al 120, cuaderno principal

² Ver folio 21, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CLÍNICA ÉRASMO LTDA., con NIT. 824.001.252-3, por intermedio de apoderado judicial, contra SEGUROS PREVISORA S.A., con NIT: 860.002.400-2, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO pesos (\$68.886.025.00), contenido en los títulos valores descritos:

Nº	FACTURA	VALOR NETO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN
1	160427	\$ 70,800	10/03/2016	04/04/2016
3	165455	\$ 39,700	05/05/2016	01/06/2016
4	165649	\$ 39,700	07/05/2016	01/06/2016
5	166235	\$ 39,700	14/05/2016	03/06/2016
6	166522	\$ 39,700	17/05/2016	02/06/2016
7	167490	\$ 123,900	27/05/2016	07/06/2016
8	168589	\$ 39,700	13/06/2016	05/07/2016
9	170531	\$ 39,700	07/07/2016	14/07/2016
10	170616	\$ 39,700	09/07/2016	14/07/2016
11	171336	\$ 39,700	18/07/2016	04/08/2016
12	172721	\$ 4,715,573	02/08/2016	10/08/2016
13	180853	\$ 78,500	15/11/2016	05/12/2016
14	185799	\$ 411,600	27/01/2017	03/02/2017
15	185903	\$ 384,700	28/01/2017	09/02/2017
16	188650	\$ 108,400	28/02/2017	09/03/2017
17	189099	\$ 42,500	06/03/2017	15/03/2017
18	189146	\$ 42,500	06/03/2017	15/03/2017
19	192069	\$ 42,500	11/04/2017	24/04/2017
20	198126	\$ 20,620	30/06/2017	06/07/2017
24	201766	\$ 96,300	14/08/2017	08/09/2017
26	206326	\$ 18,971,998	04/10/2017	18/10/2017
27	207832	\$ 264,870	23/10/2017	10/11/2017
28	208480	\$ 1,202,567	30/10/2017	10/11/2017
34	228903	\$ 560,000	07/07/2018	20/11/2018
35	228977	\$ 45,000	09/07/2018	24/07/2018
36	228993	\$ 89,000	09/07/2018	24/07/2018
37	229205	\$ 80,770	12/07/2018	19/07/2018
38	229351	\$ 140,000	14/07/2018	24/07/2018
39	229708	\$ 1,780,393	17/07/2018	27/07/2018
40	229748	\$ 1,132,000	17/07/2018	03/08/2018
41	229761	\$ 3,541,844	17/07/2018	03/08/2018
44	230274	\$ 2,225,340	25/07/2018	02/08/2018
45	230909	\$ 45,000	30/07/2018	21/08/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

46	230966	\$ 45,000	30/07/2018	21/08/2018
47	231074	\$ 102,100	31/07/2018	21/08/2018
48	231236	\$ 600,000	01/08/2018	21/08/2018
49	231522	\$ 1,132,000	04/08/2018	21/08/2018
50	232023	\$ 15,664,900	11/08/2018	22/08/2018
51	232054	\$ 1,132,000	13/08/2018	24/08/2018
52	232270	\$ 6,380,320	15/08/2018	04/09/2018
53	232415	\$ 45,000	16/08/2018	04/09/2018
54	232605	\$ 280,000	18/08/2018	04/09/2018
55	233058	\$ 89,000	24/08/2018	06/09/2018
56	233067	\$ 45,000	24/08/2018	06/09/2018
57	234133	\$ 400,000	07/09/2018	17/09/2018
58	234442	\$ 168,370	11/09/2018	18/09/2018
59	234494	\$ 508,000	12/09/2018	18/09/2018
60	234643	\$ 10,673,184	13/09/2018	25/09/2018
61	234752	\$ 83,700	17/09/2018	25/09/2018
62	234762	\$ 316,350	17/09/2018	25/09/2018
63	235269	\$ 280,000	24/09/2018	02/10/2018
64	236044	\$ 677,500	29/09/2018	17/10/2018
65	237228	\$ 245,905	15/10/2018	23/10/2018
66	237511	\$ 4,987,668	17/10/2018	30/10/2018
67	237746	\$ 469,574	20/10/2018	30/10/2018
68	237786	\$ 2,030,100	20/10/2018	30/10/2018
69	237874	\$ 2,020,800	22/10/2018	30/10/2018
70	237913	\$ 2,022,550	22/10/2018	30/10/2018
71	237916	\$ 1,983,400	22/10/2018	30/10/2018
72	238892	\$ 2,092,800	31/10/2018	15/11/2018
73	239050	\$ 38,600	31/10/2018	19/11/2018
74	238808	\$ 847,300	30/10/2018	09/11/2018
75	240420	\$ 1,239,600	22/11/2018	12/12/2018
76	183976	\$ 229.813	05/01/2017	16/01/2017
	TOTAL	\$ 68.886.025		

- Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible cada factura y hasta que se realice el pago de la obligación.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

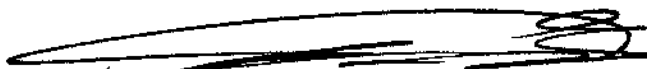
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero “a nivel nacional”, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer al doctor JAIRO ANDRÉS MAYA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 79.948.515 de Bogotá y TP. No. 182.354 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00220-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CLÍNICA ERASMO LTDA. – NIT 824.001.252 – 3
DDAS.: DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR
SECRETARIA DE SALUD DEPTAL DE BOLÍVAR, NIT: 890.480.126-7
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la CLÍNICA ERASMO LTDA., con NIT 824.001.252-3, por intermedio de apoderado judicial, en contra "DEPARTAMENTO DEL BOLÍVAR" y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – NIT: 890.480.126-7, teniendo como fuente de la obligación títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Facturas Nos. 207349, 208371, 214552 y 223310, por la suma de \$70.551.524.00¹¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Es pertinente aclarar, que esta Dependencia Judicial es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo prescrito por el Numeral 3° del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual prescribe: *"Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: [...] 3°. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita[...]"*(énfasis añadido). En virtud del fuero concurrente, evidente en este asunto, que faculta al actor o demandante a elegir entre el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, según la normatividad señalada, esta Judicatura es competente para dar trámite a la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CLÍNICA ERASMO LTDA., NIT No. 824.001.252-3, contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR – NIT: 890.480.126-7, por las siguientes cantidades y conceptos:

¹¹ Ver folios 16 al 33, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

- Capital: Por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$70.551.524,00), contenido en las facturas de ventas, relacionadas así:

Ítem	No. Factura	Fecha Factura	Fecha de Radicación	V. Factura
1	207349	17/10/2017	28/12/2017	532.014
2	208371	30/10/2017	28/12/2017	347.990
3	214552	18/01/2018	21/02/2018	156.000
4	223310	01/05/2018	05/06/2018	69.515.520
TOTAL				70.551.524

- Intereses Moratorios: A la tasa establecida por el Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, desde que se hicieron exigibles los títulos valores y hasta que se realice el pago de la obligación.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

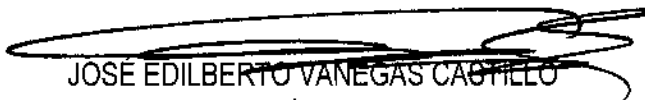
SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Reconocer al doctor JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 79.948.515 de Bogotá y TP. No. 182.354 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00241-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA – CC 32.688.968
DDA.: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – NIT 800.050.068-6
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la señora CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA, identificada con CC. No. 32.688.968 de Barranquilla, por intermedio de apoderado judicial, en contra FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A. – NIT: 800.050.068-6, teniendo como fuente de la obligación títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas Nos. 4066, 4068, 4083, 4084, 4100, 4119, 4138, 4154, 4172, 4190, 4207, 4208 y 4247, por la suma de \$62.599.720.00¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Excepciones a la aplicación del Principio de Inembargabilidad. Concepto.

Resulta preponderante clarificar que si bien es incuestionable e ineludible, que los dineros procedentes del Sistema de Seguridad Social en Salud, gozan de la protección Constitucional y Legal de Destinación Específica, para la prestación efectiva de los Servicios de Salud, resulta igualmente cierto que bajo el concepto amplificado del precedente Constitucional, establecido en pacífica línea jurisprudencial en la cual se avaló que el referido principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que admite excepciones cuando se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre tales recursos girados del Sistema General de Participación. En ese escenario, dijo la jurisprudencia, es procedente el embargo de dineros sin limitación alguna, por cuanto la obligación tiene su fuente en la prestación del servicio mismo, circunstancia que la sitúa dentro de las

¹ Ver folios 19 al 31, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud.², lo anterior, de conformidad a lo pronunciado por la, prevención ésta que se les hace a las entidades financieras, para que implementen la medida.

Además, la enunciación conceptual emitida por el Honorable Director General del Presupuesto Público Nacional, en el cual expresa: “la responsabilidad de la nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto”. Esta regla de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional fue reiterada en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se destacan las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, T-1194 de 2005 y C-793 de 2002.

En las providencias referidas, la Corte Constitucional colige de forma transversal que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participación, estableciendo de manera coherente su génesis y funcionalidad, lo que quiere decir que siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente cualesquiera de las actividades destinadas para los recursos del Sistema General de Participación como educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es factible su retención. Esto significa, dicho de otra forma, que al sujetarse la naturaleza de la obligación a la actividad que se desplegó como destino de los recursos, resulta válido y proporcionado la aplicación de la medida cautelar.

Recursos a disposición del Juzgado. Bienes Inembargables.

Con respecto a lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso, en donde se realiza una específica y cuidadosa clasificación al señalar: “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ...”, amplió con ello el espectro de protección cautelar a los bienes o recursos cuya connotación, característica, función, destinación, objetivo, reserva, etc., tiene condición de inembargables. Empero, el párrafo del mentado canon legal nos ofrece una interpretación que podría señalarnos algunos tópicos importantes dentro la aplicación de medidas cautelares contra bienes inembargables: en primer lugar, nos señala el procedimiento o ritual que deben seguir los funcionarios judiciales o administrativos al momento al decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y, en segundo lugar, el inciso 3º, del párrafo del artículo 594, deja entrever que el principio de inembargabilidad no es absoluto y hace posible que dichos recursos, luego de cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos, queden a disposición de la autoridad que emitió la orden de retención únicamente cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia AP4267-2015, radicación 44031 29 de julio de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

ponga fin al proceso que así lo ordene. Esta disposición no solo establece que el criterio del principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que limita el momento y circunstancias en las cuales los dineros retenidos quedan a disposición de la autoridad judicial o administrativa que ordenó su embargo y retención.

En lo concerniente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA y COMULTRASAN S.A. de Valledupar, Cesar, e igual para la cuenta corriente No. 584059224 del BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Bogotá, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES de pesos (\$116.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., previniendo a las diferentes entidades financieras que se debe aplicar la medida primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, aclarando que si los recursos embargados son producto de los últimos, se congelen en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, de conformidad con lo dispuesto con el señalado inciso 3° del Parágrafo del Artículo 594 de CGP.

Por último, en lo relacionado con la petición del apoderado de la parte demandante, de embargar y retener de la totalidad de los derechos económicos a que tenga derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, con NIT 800.050.068-6, en la UT R4 y R5, con ocasión del pago por servicios derivados de los Contratos para la Prestación de Servicios Médico – Asistenciales No. 12076-006-2012 entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y la Unión Temporal UT Oriente Región 5; en la UT R4 y R5 en el Contrato para la Prestación de Servicios Médico – Asistenciales No. 12076-005-2012 entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y la Unión Temporal UT Oriente Región 4; y en el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 071 de 2014 suscrito entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., considera el

.
.
.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en el Numeral 4 del Art. 593 del C.G.P., razón por la cual se accederá a ella.

Por consiguiente, se ordenará oficiar las entidades FIDUPREVISORA S.A. y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que procedan al embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Una vez cumplido el embargo, si se produce, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA, identificado con C.C. No. 32.688.968, de Barranquilla, por intermedio de apoderado judicial, contra la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., identificado con NIT No. 800.050.068-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital: Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE pesos (\$62.599.720,00), contenido en las facturas de ventas, descritas así:

Item	No. Factura	Fecha Vencimiento	V. Factura
1	4066	01/03/2018	2.500.000,00
2	4068	01/03/2018	4.628.090,00
3	4083	02/04/2018	925.000,00
4	4084	02/04/2018	2.200.000,00
5	4100	02/05/2018	5.970.000,00
6	4119	01/06/2018	5.388.135,00
7	4138	01/07/2018	9.500.000,00
8	4154	03/08/2018	6.386.045,00
9	4172	03/09/2018	3.575.000,00
10	4190	01/10/2018	11.362.000,00
11	4207	02/11/2018	6.522.090,00
12	4208	02/11/2018	3.618.135,00
13	4247	03/01/2019	25.000,00
TOTAL			62.599.720,00

- Intereses Moratorios: Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL pesos (\$13.810.000,00) liquidados a la fecha, de acuerdo con lo reglamentado por el Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.
- Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., identificado con NIT 800.050.068-6, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AVILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA y COMULTRASAN S.A. de Valledupar, Cesar, e igual para la cuenta corriente No. 584059224 del BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Bogotá. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES de pesos (\$116.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Se previene que se debe aplicar la medida primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, advirtiendo que si los recursos embargados es producto de los últimos, se deberán congelar en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, de conformidad con lo dispuesto con el señalado inciso 3º del Parágrafo del Artículo 594 de CGP. Líbrense los oficios respectivos.

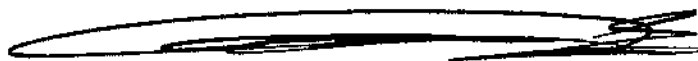
SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la totalidad de los derechos económicos a que tenga derecho la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, con NIT 800.050.068-6, en la UT R4 y R5, con ocasión del pago por servicios derivados de los Contratos para la Prestación de Servicios Médico – Asistenciales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

No. 12076-006-2012 entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y la Unión Temporal UT Oriente Región 5; en la UT R4 y R5 en el Contrato, para la Prestación de Servicios Médico – Asistenciales No. 12076-005-2012 entre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y la Unión Temporal UT Oriente Región 4; y en el Contrato de Prestación de los Servicios Integrales de Salud (POS-PAC) No. 071 de 2014 suscrito entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., según la información aportada por el demandante. Oficiese a diferente entidades para que inscriban el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Una vez cumplido el embargo, si se produce, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-10, del CGP. Librense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Reconocer al doctor JAIME LUIS BARROS MUNIVE, identificado con C.C. No. 1.065.580.282 y TP. No. 232.267 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00246-00
REF.: NULIDAD DE CONTRATO
DTE.: EMELSY MARÍA CASTAÑEDA ROMERO – CC
49.765.572
DDA.: JULIA ROCHA MACEA + CC 26.679.236
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda verbal de Nulidad de Contrato de Promesa Compraventa adelantada por EMELSY MARÍA CASTAÑEDA ROMERO, identificada con CC 49.765.572 de Valledupar, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JULIA ROCHA MACEA, identificada con CC 26.679.236.

CONSIDERACIONES

Examinados los documentos adjuntos a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del CGP, y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, el Juzgado encuentra procedente la admisión de la demanda y procederá en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal Declarativa de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa, promovida por EMELSY MARÍA CASTAÑEDA ROMERO, identificada con la CC 49.765.572 de Valledupar, por intermedio de apoderado judicial, contra JULIA ROCHA MACEA, identificada con CC 26.679.236.

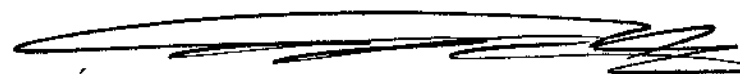
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Ordenar al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

CUARTO: Reconocer a la doctora DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS, identificada con C.C. No. 1.110.484.755 de Ibagué y TP. No. 244.204 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: L.J.-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00320-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: ALEXIA MARÍA VILLAZÓN BLAY – CC 49.789.602
DDO.: JOSE ALBERTO ENRÍQUEZ DAVID – CC 77.028.832
FANNY CRIADO ROJAS – CC 37.320.057
ASUNTO: INADMISION DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por la señora ALEXÍA MARÍA VILLAZÓN BLAY, identificada con la C.C. No. 49.789.602 de Valledupar, por intermedio de apoderado judicial, en contra los señores JOSÉ ALBERTO ENRÍQUEZ DAVID, identificado con la CC. No. 77.028.832 de Valledupar, y FANNY CRIADO ROJAS, identificada con la C.C. No. 37.320.057 de Ocaña, teniendo como obligación base de esta acción el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial.

CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el Despacho que dentro de los hechos mencionados la parte demandante señala: *“CUARTO: Dicho contrato fue cedido totalmente a su propietario señor MIGUEL ENRIQUE VILLAZÓN BLAY, quien celebró contrato de mandato con ALEXIA MARÍA VILLAZÓN BLAY en representación de VIVA GESTIÓN INTEGRAL S.A., para la administración del bien inmueble”* (énfasis añadido), sin que, al revisar los anexos de la demanda, se advierta la existencia de copia del contrato referido, el cual es el único instrumento que materializa la legitimidad por activa para demandar y su ausencia imposibilita su demostración. Como quiera que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, en el caso concreto resulta evidenciable que la ausencia del contrato de mandato alegada no fue demostrado de donde devienne, como ya se dijo, la falta de legitimidad en la causa por activa, razón por la cual el despacho inadmitirá la demanda para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ALEXÍA MARÍA VILLAZÓN BLAY, identificada con la CC. No. 49.789.602 de Valledupar, por intermedio de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

apoderado judicial, en contra los señores JOSÉ ALBERTO ENRÍQUEZ DAVID, identificado con la CC. No. 77.028.832 de Valledupar, y FANNY CRIADO ROJAS, identificada con la CC, No. 37.320.057 de Ocaña, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora OLGA LUZ FUENTES MAESTRE, identificada con la C.C. No. 1.065.569.285 de Valledupar y T.P. No. 171.325, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-MirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria